

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-**2019-00700-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Empresa de Transportes Guasimales s.a. -**TRANSGUASIMALES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YULI KATHERINE GELVES PEREZ**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir (ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

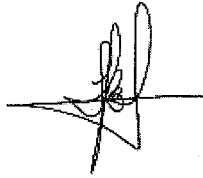
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por la Empresa de Transportes Guasimales s.a. -**TRANSGUASIMALES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YULI KATHERINE GELVES PEREZ**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO RESTITUCION: 540014003-006-2020-00512-00.

San José de Cúcuta, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, seguido por **JUAN MARTIN CANDELO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN MARCOS TORRES SANTANA**.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el JUEZ que, agotada cada etapa del proceso, ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que mediante escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada en el escrito contentivo de la demanda.

El Despacho atendiendo que el señor apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y obrando de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se acepta del desistimiento de las medidas cautelares solicitadas.

En lo referente al reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso al Doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, el despacho no accede, toda vez, que no se advierte que se haya allegado poder alguno para representar al demandado **JUAN MARCOS TORRES SANTANA**.

Finalmente se dispone requerir a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. o acorde con el Decreto 806 de 2020, para continuar con el trámite normal del proceso.

Por secretaría remítase el LINK del presente proceso al señor apoderado judicial de la parte demandante y dese respuesta a la petición de información que obra en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2020-00429-00.

San José de Cúcuta, enero veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

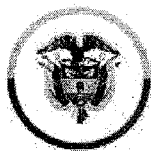
Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva seguida por **CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUOTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial en contra de **WILMER ANDRES LLANOS MENDEZ y JOSE ALEXANDER GOMEZ GARCIA**.

De la solicitud de entrega de dineros presentada por el señor **JOSE ALEXANDER GOMEZ GARCIA**, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

Una vez vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2020-0596-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 23 de Junio de 2021, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **ANA LUCIA JAIMES SANABRIA**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI-REGINAL NORTE DE SANTANDER**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANA LUCIA JAIMES SANABRIA**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI-REGINAL NORTE DE SANTANDER**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: jairopulecio@gmail.com a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

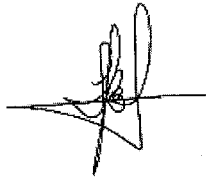
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la **ASOCIACION COLOMBIANA DE MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI-REGIONAL NORTE DE SANTANDER**, representada legalmente por la señora **ANA LUCIA JAIMES SANABRIA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$2.166.667,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line at the bottom.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2020-00618-00.

San José de Cúcuta, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

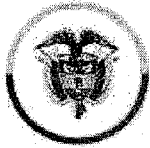
De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso.

Al revisar lo actuado se tiene que el señor apoderado judicial allega al presente proceso el envío de la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pero no allegó la prueba del “acuse de entrega” necesario para la validez de la notificación por este medio, en atención a que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario del mensaje (**Sentencia C-420, Sep. 24/20**).

Por tal motivo considera el Despacho, requerir a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que allegue en debida forma la notificación efectuada al demandado de conformidad con los parámetros señalados en los artículos 292 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020 artículo 8o.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2020-00608-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUHER RICARDO JAIMES ROJAS.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

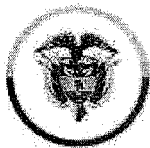
Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, el que revisado se tiene que en providencia del 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó a LUHER RICARDO JAIMES ROJAS pagar a la sociedad bancaria BANCO DE BOGOTA S.A., las sumas señaladas en el numeral primero del auto en mención, oportunidad en la que además se dispuso en el numeral tercero notificar personalmente a la parte demandada, carga que correspondía asumir al ejecutante, sin embargo, a la fecha ninguna actuación ha acreditado en tal sentido.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** al representante judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., para que aporte a este despacho las diligencias propias del acto de notificación de la demandada en los términos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, lo anterior, so pena de dar aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 317 del C.G.P. sobre el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2020-00595-00
DEMANDANTE: ALMACENADORA Y RECUPERADORA DE
MATERIALES S.A.S.
DEMANDADO: DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ Y OTROS.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, este Despacho se abstiene de acceder a decretar la medida cautelar pretendida, teniendo en cuenta que no precisó a quien debe ordenarse el embargo y retención del salario de la aquí demandada, toda vez que UBA VIHONCO y NUEVA EPS, son entidades diferentes.

Por lo anterior, requiérase al apoderado judicial del demandante, en aras de que informe en que entidad se encuentra vinculada como empleada la señora DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO: 540014003-006-2020-0620-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 05 de Febrero de 2021, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **DANIEL PABON GUERRERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DANIEL PABON GUERRERO**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: danielpabong89@gmail.com, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

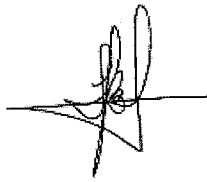
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **DANIEL PABON GUERRERO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$661.650,55** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Hipotecario Rdo.54001-40-03-006-2021-00585-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY ALBERTO NIÑO MORA**.

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir (ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

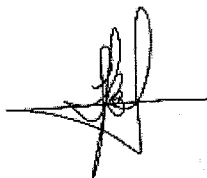
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial en contra de **FREDDY ALBERTO NIÑO MORA**, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2021-00836-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELANYE QUIÑONES OCAMPO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **MELANYE QUIÑONES OCAMPO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara, que el poder especial conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparecen en los poderes anteriormente referenciados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00830-00
DEMANDANTE: JOSEFA HERNANDEZ BAUTISTA
DEMANDADO: MIGUEL MEDRANO

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **JOSEFA HERNANDEZ BAUTISTA**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL MEDRANO** identificado con C.C. # 1.052.088.396, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no está dirigido a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta –reparto-, lo cual contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 74 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P. en concordancia con el artículo 74 ibídem, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

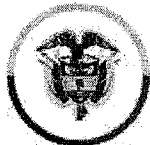
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00838-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: JACKELINE PEREZ SANCHEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora **JACKELINE PEREZ SANCHEZ**, para decidir sobre su admisión.

Estudiado el plenario se concluye que este Juzgado no es competente para conocer esta demanda, por razón del factor territorial, ya que la parte demandante informa en el acápite de notificaciones del petitum demandatorio, que la demandada se encuentra domiciliada en la dirección identificada como: Calle 2 # 9-25 en Cúcuta, y al estudiarse los anexos allegados junto con la demanda se observa que la precitada dirección corresponde al barrio Chapinero, el cual se encuentra ubicado en la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Así las cosas y de conformidad con el Art. 8º del Acuerdo No. PSAR16-141 del 09 de diciembre de 2016 y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1º del Art.26 del C.G.P se rechaza la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordena remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicado en la Ciudadela de Juan Atalaya por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juan Atalaya, quien es el competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00837-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HEVER RINCON DURAN

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria instaurada por la entidad bancaria y financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **HEVER RINCON DURAN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, se omitió allegar al plenario el certificado de la Cámara de Comercio perteneciente al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, razón por la cual no se permite probar si el correo electrónico aportado como el perteneciente de la entidad bancaria es el de realizar notificaciones judiciales, el cual es el exigido por el párrafo tercero del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2021, y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

